



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN N° 9509 DE**

**( 05 AGO. 2025 )**

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce al vocero para un referendo constitucional derogatorio de origen ciudadano

**EL REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL**

En uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015, la Resolución núm. 8628 de 2024 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y

**CONSIDERANDO**

Que el preámbulo de la Constitución Política, en aras de fortalecer la unidad de la Nación, promulga la seguridad en la participación, convivencia e igualdad del pueblo dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Que, como consecuencia de lo anterior, el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, democrática, participativa y pluralista.

Que el artículo 40 superior, prescribe que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y lo puede realizar, entre otras, tomando parte en los referendos y otras formas de participación democrática.

Que el artículo 103 ibídem, establece el referendo como un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual el pueblo puede ejercer la soberanía dentro de una democracia participativa.

Que los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 134 de 1994, definen el referendo como una convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma vigente.

Que el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 consagra quienes pueden solicitar la inscripción de un mecanismo de participación ciudadana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, así: *"Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa, de una consulta popular de origen ciudadano o de una revocatoria de mandato. (...)"*

Que el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, señala los requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana, entre los cuales se encuentra el referendo estableciendo que, para la inscripción, el promotor o comité promotor deberá diligenciar el formulario diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que mediante la Resolución núm. 8628 de 2024, la Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentó el procedimiento de solicitud de inscripción del promotor o comité promotor y se adoptaron otras medidas para tramitar iniciativas de referendo constitucional aprobatorio o derogatorio, entre otros mecanismos de participación ciudadana, estableciendo que las funciones de recibir las solicitudes, verificar los requisitos de la inscripción, expedir actos administrativos, hacer entrega de los formularios



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución

**9509**

de

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce al vocero para un referendo constitucional derogatorio de origen ciudadano

**05 AGL 2025**

de recolección de apoyos, entre otras, para dar trámite a las iniciativas ciudadanas de orden nacional, le compete a la Registraduría Delegada en lo Electoral a través del Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana adscrito a la Dirección de Gestión Electoral.

Que el 29 de julio de 2025, el Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana adscrito a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Delegada en lo Electoral, recibió la solicitud de inscripción de una iniciativa por parte del señor **JULIÁN ALBERTO ROCHA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía núm. **80773289**, para adelantar un referendo constitucional derogatorio denominado: **"Referendo derogatorio del "Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera" y de la "Paz Total"**, cuyo tema a poner en consideración es el siguiente:

*"Con el corazón dolido pero la esperanza intacta, pedimos que se nos devuelva la voz que nos arrebataron el 2 de octubre de 2016. Ese día dijimos NO a un acuerdo mal hecho, pero nos impusieron un SÍ. Hoy los hechos nos dieron la razón: disidencias armadas, niños reclutados, territorios en guerra, población desplazada masivamente y una paz que nunca llegó. Los jefes de las FARC tienen curules, no condenas. No pedimos venganza, pedimos dignidad. Es hora de derogar ese acuerdo fallido y construir una paz real, con justicia y verdad. Por nuestros hijos. Por nuestras víctimas. Por Colombia."*

Que según consta en el formulario de solicitud de inscripción, los integrantes del comité promotor de la iniciativa son:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	JULIÁN ALBERTO ROCHA ARISTIZÁBAL	80773289
2	CARLOS DANIEL JIMÉNEZ ZAMBRANO	1032379835

Que en la solicitud de la iniciativa se consigna como vocero al señor **JULIÁN ALBERTO ROCHA ARISTIZÁBAL** identificado con la cédula de ciudadanía núm. **80773289**.

Que el señor **JULIÁN ALBERTO ROCHA ARISTIZÁBAL**, al momento de presentar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la solicitud de inscripción para adelantar un referendo constitucional derogatorio denominado: **"Referendo derogatorio del "Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera" y de la "Paz Total"**, allegó el formulario debidamente diligenciado, anexando la exposición de motivos y los actos legislativos que modificaron la Constitución Política de Colombia que pretende derogar correspondiente al mecanismo de participación ciudadana.

Que, una vez radicada la solicitud de inscripción por parte del vocero de la iniciativa, el Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana procedió a la revisión de los requisitos exigidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, para la inscripción del mecanismo de participación ciudadana, verificando que la inscripción de la propuesta para adelantar un referendo constitucional derogatorio denominado: **"Referendo derogatorio del "Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera" y de la "Paz Total"**, se encuentra ajustada a la ley.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución **9509** de *Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce al vocero para un referendo constitucional derogatorio de origen ciudadano* **05 AGO. 2025**

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 2 de la Resolución núm. 8628 del 14 de agosto de 2024, que dispone: "**ARTÍCULO SEGUNDO. Verificación de los requisitos para la inscripción del promotor o comité promotor:** (...) **PARÁGRAFO PRIMERO.** Se deberá verificar que el ciudadano o los ciudadanos que se pretenden constituir como promotores de la iniciativa sean ciudadanos en ejercicio y que la información registrada en el formulario corresponda a los nombres y números de identificación que se encuentran en la base de datos Archivo Nacional de Identificación (ANI)", se procedió a la consulta de la información, verificándose que el vocero de la iniciativa y el comité promotor son ciudadanos en ejercicio y la información registrada en el formulario de inscripción corresponde con los nombres y números de identificación que se encuentra en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación ANI.

Que el artículo 4 de la Resolución núm. 8628 del 14 de agosto de 2024, señala: "**Resolución de inscripción del promotor o comité promotor y reconocimiento del vocero de la iniciativa:** con el lleno de los requisitos y sin exceder el término de quince (15) días contados a partir de la inscripción de la propuesta, la Registraduría del Estado Civil responsable de la inscripción proferirá y notificará al vocero del mecanismo la resolución por medio del cual se inscribe el promotor o comité promotor y se reconoce el vocero de la iniciativa dejando la constancia de:".

Que la solicitud de inscripción para un referendo constitucional derogatorio es presentada por un comité promotor el cual designó a un vocero, a quien de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 5 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 le corresponde: "*Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa popular legislativa o normativa, así como la vocería durante el trámite del referendo, la consulta popular de origen ciudadano o de la revocatoria del mandato*".

En virtud de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar que la inscripción para un referendo constitucional derogatorio denominado: "**Referendo derogatorio del "Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera" y de la "Paz Total"**", cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Inscribir a los siguientes ciudadanos como integrantes del comité promotor de la iniciativa así:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	JULIÁN ALBERTO ROCHA ARISTIZÁBAL	80773289
2	CARLOS DANIEL JIMÉNEZ ZAMBRANO	1032379835

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer como vocero de la iniciativa al señor **JULIÁN ALBERTO ROCHA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80773289.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución **9509** de *Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce al vocero para un referendo constitucional derogatorio de origen ciudadano*

**PARÁGRAFO:** Para todos los efectos legales, el vocero de la iniciativa será la responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa, así como la vocería durante el presente trámite.

**ARTÍCULO CUARTO:** Al referendo constitucional derogatorio denominado: **"Referendo derogatorio del "Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera" y de la "Paz Total"**, se le asignará el consecutivo único RCD-2025-03-003 de conformidad con el artículo 7 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido de la presente resolución al señor JULIÁN ALBERTO ROCHA ARISTIZÁBAL, vocero de la iniciativa, conforme a lo establecido en el artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Gerencia de informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su publicación en la página web de la Entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **05 AGO. 2025**

**JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA**  
Registrador Delegado en lo Electoral

**Aprobó:**  
**Revisó:**  
**Proyectó:**

Rafael Antonio Vargas González – Director de Gestión Electoral  
María Alejandra Victoria Cajamarca – Coordinadora Grupo Jurídico RDE  
Álvaro A. Sanabria R. – Coordinador Mecanismos de Participación Ciudadana DGE.